

SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **227/2020** relativo al juicio único civil **acreditación de concubinato** que promovió ******* en contra de *******, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de este Juzgador, por el hecho de que la actora entablara su demanda y el demandado por el hecho de contestar.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. OBJETO DEL JUICIO.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**, en caso concreto, por escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte *******, presentó escrito, en el cual adujo lo siguiente:

*“Que por medio del presente recurso vengo a demandar del C. ******* el RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO que creamos desde el año 2016, quien tiene su domicilio ubicado en calle *******, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, con fundamento en lo prescrito por el capítulo XIII, artículos 313 Bis al 315 QUINTER del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que como lo establece dicho ordenamiento legal, cumplimos con los requisitos que éste precisa.”*

*******, compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada a través del escrito que obra glosado a fojas 33 a la 39 manifestando oposición a la prestación reclamada y oponiendo las excepciones y defensas que a su parte correspondían.

Lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, así como lo argumentado por el demandado en su contestación, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo, por no ser su transcripción un requisito formal que de manera ineludible deba consignar la presente resolución, según se desprende del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tales condiciones, se encuentra fijada la litis del presente juicio.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

A. En el presente asunto por ***, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional** a cargo de ***, desahogada en audiencia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte -fojas 119 a 130- conforme a pliego de posiciones que obra fojas 114 a 118, en la cual el absolvente reconoció:

-Que conoce a *** desde el mes de julio del año dos mil quince.

-Que empezó a ir a buscar a *** a su casa en calle *** número ***, acompañado al principio por su amigo ***, -aclara que, ya falleció ***.

-Que al poco tiempo empezó a buscar a *** en su domicilio con fines de tener una relación sentimental con ella, -aclara que, le recomendó un caso de una sobrina que le habían quitado su criatura, le encomendó el caso a la señora.

-Que el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, le proporcionó a *** \$*** para ayudarle a pagar la cuenta en el ***, derivado de un cateterismo practicado a la misma, -aclara que, fue a una de sus hermanas.

-Que el día siete de febrero de dos mil dieciséis, hubo una reunión, comida en la palapa ubicada en el ejido "Los Negritos" propiedad de ***, -aclara que, *** es el abuelo de la menor que estaba hablando.

-Que los amigos que los acompañaron ese día lo fueron *** , *** , *** , *** , entre otros, -aclara que, entre otros *** era el anfitrión.

-Que esa noche del siete de febrero de dos mil dieciséis, pasaron la noche en la casa habitación ubicada en calle *** número *** , *** , Aguascalientes, -aclara que, su relación con la señora *** es la de un adulto que está frizando los *** años con la señora que estaba frizando los *** años y desde entonces hice lo que un adulto de esa edad puede hacer con una persona de *** años.

-Que en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, acudieron a la reunión anual de *** de *** (sic) a la ciudad de Guadalajara, acompañado de *** , -aclara que, también iba su hermana *** y regresó a la relación de adulto mayor con una persona de cincuenta años.

-Que en el mes de octubre del año dos mil diecinueve, acudieron a la reunión de *** de *** (sic) *** y *** la ciudad de Morelia, Michoacán, -aclara que, las mismas condiciones, pero a Morelia no los acompañó *** .

-Que en el año dos mil dieciocho, acudieron juntos *** y *** en compañía de algunos doce compañeros, a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a un evento privado invitados por su excompañero “*** y su esposa”, -aclara que, ahí también iba *** .

-Que a finales del mes de abril del año dos mil diecisiete, realizó un viaje junto con *** a la playa en Puerto Vallarta, Jalisco, quedándose a pernoctar dos noches en casa de un excompañero de *** , -aclara que, lo que hace un adulto mayor con una persona de sexo femenino de *** años, la señora quería que se estuvieran mas días, pero *** , por cuestiones de estar como visita, optó porque se regresaran y ahora se da cuenta, que la finalidad era el motivo que ahora los reúne.

-Que cuando acreditó la propiedad de su vehículo *** rojo ante la Fiscalía General del Estado, declaró “haber tenido una relación con la C. ***” la cual ya había terminado, -aclara que, el *** siempre fue de él, lo traía prestado *** ya que *** lo prestó

para que la primera no anduviera a pie, ya que había adquirido este último una ***.

-Que a quien tiene autorizada como abogada en el expediente *** / *** del Juzgado Segundo Familiar, juicio de alimentos, es a la licenciada ***, -aclara que, hubo un inter en donde acreditó a la licenciada por cuestiones de patria potestad ya que no lo dejaban ver a su criatura y para ese acontecimiento de poder lograr la autorización de los juzgados para ver a su hijo, acreditó a la licenciada *** como su abogada, el juicio de alimentos siguió hasta el cuatro de abril que su hijo cumplió ocho años, nunca se negó a brindar alimentos.

-Que *** lo demandó por el cumplimiento de pago de un pagaré el cual se encuentra tramitado en el Juzgado Segundo Mercantil.

-Que en el mes de febrero de dos mil veinte *** le embargó muebles, enseres electrónicos y demás en su domicilio de calle *** número ***, fraccionamiento ***, -aclara que, fue en *** de ***, en *** y en *** tiene muebles, las *** están amuebladas.

-Que *** lo acompañó en el sepelio de su hermano ***, -aclara que, solamente a la iglesia porque a su hermano lo cremaron.

-Que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve colocó candados en los tres portones y cambió las cerraduras de la casa ubicada en calle ***, fraccionamiento ***, Aguascalientes, -aclara que, *** ya se había apropiado de su camioneta *** dos mil diecisiete, sustrajo la camioneta con documentos originales sin firmar y también se llevó su "INE", sus tarjetas de crédito y dos chequeras, fueron los documentos en blanco, factura y tarjetón, tarjeta de circulación y demás documentos de la camioneta, además de su "IFE", maquinó y sorprendió a finanzas y puso la camioneta a su nombre; que desconocía que *** puso la camioneta a su nombre, pero como lo había amenazado con poner esta denuncia y otra que no sabía a qué se refería pero que le dijo que era un juicio de interdicción, que *** le dijo que la

camioneta ya era de ella y que si la denunciaba le iba a demandar el concubinato y hasta le iba a aventar un juicio de interdicción; que él desconocía que la camioneta estaba a su nombre y por eso llegó y puso los candados porque la casa es de su propiedad.

-Que la casa habitación ubicada en calle *** número ***, fraccionamiento *** aún se encuentran calzado y ropa, documentos, fotografías así como todas sus cosas personales, - aclara que, tiene amueblado en la *** donde vive y por lo tanto tiene ropa, tiene amueblado en ***, y por lo tanto tiene ropa y sus libros en una recámara que no rentó; luego, en *** amueblada y con sus pertenencias.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La testimonial consistente en el dicho de ***, *** y ***, recibido en audiencia del veintisiete de noviembre de dos mil veinte -fojas 119 a la 130-.

Las testigos coincidieron en que conocen a las partes por ser primo segundo de ***, el primero de los mencionados, hijo de la actora el segundo de ellos y la última por haber laborado para ***.

Esta parte del dicho de las testigos tiene valor probatorio conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, además, se aprecia que son hechos que conocen por sí y no por inducciones o referencias.

Con relación al resto de lo declarado por los atestes, en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega eficacia probatoria por las razones que a continuación se exponen.

*** afirma conocer a *** desde el “dos mil diecisiete” porque *** se la presentó como su esposa, precisando que esto

aconteció en la comunidad del *** porque ellos andaban repartiendo unos bolos en las comunidades; señala, que siempre los vio juntos a *** y a *** en San José de Gracia, en San Antonio de los Ríos, en Paredes; además, que la relación entre la actora y el demandado es la problemática del presente asunto, que a ***, la reconocen como la esposa de *** ya que así él la presentaba y que siempre andaban juntos.

Empero, al dar respuesta al conainterrogatorio, a la primera de las formuladas por la parte demandada respecto a que, si sabía en qué fecha iniciaron la relación *** y ***, el testigo señaló, que él la conoció en el dos mil diecisiete, siendo omiso en dar respuesta respecto al día y mes.

De igual manera, al ser cuestionado al tiempo que duró la relación entre *** y *** señaló, que “desde este tiempo que la conoció traían la relación”, precisando que duró del dos mil diecisiete a la fecha en que se separaron agregando “va a ser un año”; es decir, el ateste desconoce con precisión el día y mes en que dio inicio la relación cuestionada así como el término de la misma ya que únicamente señala que va a ser un año.

Con respecto a que si las partes “vivieron juntos” así como el domicilio en el cual vivieron, el ateste supuso que tanto *** y *** sí vivieron juntos bajo el argumento de que “donde quiera la presentaba como su esposa y donde quiera la traía con él”, afirmó no saber el domicilio en el cual señala vivieron las partes y precisó que nunca vino aquí donde vivían y que siempre los veía en las comunidades; sin embargo se trata de suposiciones pues no le consta al testigo para determinar si las partes habitaron o no el mismo domicilio y en su caso la temporalidad de ello.

El testigo ***, hijo de la actora, afirma que *** y *** “para inicios del dos mil dieciséis” iniciaron una relación sentimental y que para el año dos mil diecisiete “poquito después de mi cumpleaños que es en abril” se fue a vivir *** definitivamente con *** al domicilio de *** en ***; agrega, que *** y *** habitaron el domicilio de *** desde sus inicios de la relación “y en el dos mil

diecinueve” rentaron *** y ellos se fueron a la calle *** doscientos quince de la colonia ***, señala conocer los hechos, porque su mamá le marcaba para ir por ella a *** y le tocó hacer la mudanza de *** a ***, y que el día “tres de diciembre” ésta le habló a las tres de la mañana llorando y él fue a *** a ver qué es lo que había pasado.

De lo expuesto por el ateste se advierte, que a dicho de ***, las partes del juicio cohabitaron “poquito después del mes de abril de dos mil diecisiete” es decir, no se obtiene información precisa del día en que dicha relación dio inicio; aunado a ello, de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI/AGS/ *** / *** -fojas 84 a la 110-, las cuales serán valoradas con posterioridad, se obtiene, que el día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete ante la autoridad investigadora, *** afirmó tener su domicilio real en “calle *** número ***, fraccionamiento *** de esta ciudad” y de la narración de los hechos contenidos en dicha carpeta, la propia *** señaló que *** podía ser localizado en “calle *** número ciento uno fraccionamiento *** de esta ciudad”; de lo que se puede advertir que el ateste desconoce la fecha en que cohabitaron las partes del juicio.

Agrega el testigo, que *** durante el tiempo de la relación con el demandado, se transportaba en un vehículo *** rojo automático que le prestó *** “a mediados del dos mil dieciséis”, además, de la respuesta proporcionada por éste a la pregunta quinta se advierte, que el testigo pretende aseverar que le consta lo narrado por la actora en el hecho número seis de su demanda con relación al reporte de robo del referido vehículo, pues afirma, que un día por la mañana escuchó a su mamá decirle a su hermano que fuera a prender el carro porque ella iba a salir, pero el carro no estaba en el lugar que estaba estacionado entonces fue reportado como robado y que meses después “en el dos mil diecisiete” se enteró que *** fue por su vehículo y no le dijo a nadie.

Sin embargo, las fechas que señala el testigo con relación a que *meses después en el dos mil diecisiete se enteró de que el*

demandado fue por su vehículo, resulta contradictorio con el contenido de la documental pública emitida por la Fiscalía General del Estado –la cual será valorada posteriormente- fojas 84 a la 110, ya que de ésta se obtiene, que el día primero de marzo de dos mil dieciocho compareció el hoy demandado ante la Fiscalía en mención a desistirse de la continuación de la carpeta de investigación que dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete con motivo del reporte de robo presentado por ***, es decir el testigo no tiene certeza de las fechas respecto a los hechos que narra, por ende su testimonio carece de valor probatorio.

Bajo el mismo análisis, el deponente afirma “que el último semestre del año pasado –dos mil diecinueve-” *** vivió en calle *** fraccionamiento *** y que aun a la fecha –veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fecha de la celebración de la audiencia)- tiene su ropa ahí; lo expuesto no genera convicción para esta autoridad, pues el último semestre de un calendario comprende del primero de junio al treinta y uno de diciembre, sin que el testigo precise las fechas respectivas en que el demandado habitó en el domicilio señalado; además en la respuesta a la pregunta tercera, éste señaló “que el día tres de diciembre” acontecieron hechos de violencia en contra de su madre aun y cuando no precisa a qué hechos se refiere lo expuesto tiene relación con la respuesta a la pregunta novena, en la cual el ateste señala que *** puso candados en los portones y que estuvo presenten cuando su mamá puso la denuncia correspondiente y que el referido señor tenía que dejar el domicilio de ***; hechos que fueron narrados por la actora en su demanda bajo el número siete, en el cual señaló que el día “quince de diciembre del presente año” el demandado puso candados a todos los portones de la cochera y cambió las chapas y cerraduras motivo por el cual dio inicio a la carpeta de investigación CI/AGS/ *** / ***, es decir, si bien el testigo refiere que el demandado cohabitó con la actora en el último semestre del dos mil diecinueve, sin embargo, las fechas señaladas no resultan coincidentes, aunado a ello, la

actora en su demanda en el hecho cuatro afirma, que a la fecha de presentación de ésta –veintiuno de febrero de dos mil veintelas partes se encontraban habitando el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento ***; de lo que se concluye, que el testigo no tiene pleno conocimiento de la fecha en que dice el demandado dejó de cohabitar con la actora.

Finalmente, *** señaló, conocer a *** *“de un tiempo para acá”* por la relación que tuvo con ***, ya que *** estuvo internada en la *** porque le iban hacer un cateterismo y ahí fue cuando lo conoció, que sabe que las citadas personas tuvieron una relación sentimental que en una comida-cena, después de que ella salió de la clínica al mes o mes y medio, dio inicio la relación; después adujo, que pasó un año para irse a vivir con él y que eso fue en el año dos mil dieciséis y pasó más o menos unos ocho o nueve años y se fue a vivir *** con el señor *** a su casa a ***.

Lo expuesto por la testigo, se contrapone al dar respuesta a la pregunta número cuatro, en la cual afirma, que las partes habitaron “más o menos de abril de dos mil diecisiete a entre junio o agosto de dos mil diecinueve”; pues señala que en el año dos mil dieciséis *** inició la relación con el demandado y que pasaron “unos ocho o nueve años” y se fue a vivir la actora con ***, lo que no resulta coincidente el transcurso de los ocho o nueve años señalados, en el periodo del dos mil dieciséis a junio o agosto de dos mil diecinueve que refiere la testigo, de ahí que en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se le niegue eficacia probatoria.

El resto de la declaración de ***, en nada abona a la procedencia de las prestaciones de la actora, esto se considera ya que no da respuesta clara y precisa a la pregunta quinta con relación a que como era la relación entre *** y ***, ya que refiere, que al principio la veía muy bien pero que solo iba dos veces a la semana y los demás días no tenía conocimiento, además precisó, desconocer porqué después se complicó dicha relación; aunado a ello, si bien es cierto la testigo afirma conocer los hechos narrados pues iba a la casa “de ellos” a hacerles el aseo dos veces

por semana a su casa a ***, no menos cierto es, que al dar respuesta a la pregunta primera del contrainterrogatorio, en la cual se le pidió *que aclarara para quién trabajó haciendo el aseo, si fue para *** o para su comadre ****, la testigo señaló que fue para su comadre ***; de lo cual se advierte que no se tiene certeza de que la testigo conozca la relación que tenían las partes así como la temporalidad en que *** y *** hayan habitado el domicilio ubicado en ***.

No pasa inadvertido, que la testigo refiere que ha visto ropa y pertenencias del demandado en la calle *** ya que señala ha ido varias veces a la casa de ***, sin embargo, lo expuesto no cobra relevancia pues la deponente no precisó la fecha en que refiere vio las pertenencias y ropa señaladas, ya que en la respuesta a la pregunta séptima señala que va una o dos veces a la semana o cada quince días a visitar a su comadre, es decir, no se concreta la fecha en que la testigo vio pertenencias y/o ropa del demandado así como la forma o medios por los cuales se cercioró que las “pertenencias y ropa” que vio sean propiedad de *** a fin de que dicha aseveración generara presunción de que el demandado continuaba o no cohabitando con la actora.

De igual manera, la testigo señala que *** utiliza una camioneta para transportarse así como haber usado un diverso vehículo marca *** de color rojo pues tiene conocimiento de ello porque se ha subido a la camioneta y respecto del segundo vehículo porque ella lo reportó por robo como desaparecido a la radio ***, sin embargo dicha declaración es irrelevante para determinar la temporalidad en que las partes cohabitaron y si existe o no la acreditación de concubinato materia de juicio.

Lo expuesto, se fundamenta en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado así como en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Por otro lado, la parte demandada interpuso incidente para tachar la declaración de los testigos ***, ***, y *** el cual fue admitido en términos de los artículos 365 al 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en audiencia del veintisiete de noviembre del dos mil veinte, sin embargo **se estima improcedente**, pues el accionante pretende se le reste valor al dicho de los testigos en virtud de que, conforme al interrogatorio que se le formuló el día de la audiencia de desahogo de pruebas, en términos del numeral 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de sus respuestas se ve notoriamente que su dicho se encontró aleccionado y una clara parcialidad a favor de ***, además de existir contradicciones sustanciales en sus dichos y por ende no aportan datos objetivos para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo, esta circunstancia por sí misma no es suficiente para desacreditar su testimonio, puesto que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 349 del código procesal civil local, la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración, con la limitante de que se funde y motive debidamente la resolución y las conclusiones a que se arribe al valorar la probanza, por lo cual, la suscrita habrá de hacer un estudio minucioso de los lineamientos que establece el precitado artículo para concluir sobre el valor o no de esta prueba; lo que

en especie aconteció al momento de que la suscrita analizó de manera objetiva lo expuesto por los testigos.

Además, se cuenta con la tesis de la Octava Época, registro 212937, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, Abril de 1994, tesis I.5o.C.550 C, página 420 (cuatrocientos veinte), que establece:

“PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.”

3. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por la Jueza Segundo de lo Mercantil en el Estado –foja 82- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se obtiene, que en los autos del expediente *** / *** del índice de dicho juzgado, se tramita el juicio *** promovido por *** en contra de ***, que la demanda que dio origen a la referida contienda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinte, que el domicilio particular con el que se cuenta del demandado, es el ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento y/o colonia *** de esta ciudad, el cual fue proporcionado por la actora en su escrito inicial.

4. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por la Jueza Segundo de lo Mercantil en el Estado –foja 131- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por

haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del cual se obtiene, que el expediente *** / *** del índice de dicho juzgado es promovido por *** en contra de ***, cuya naturaleza del juicio es ***, que la diligencia de emplazamiento y embargo se realizó en fecha cinco de marzo de dos mil veinte por conducto de un informante de nombre ***, quien dijo vivir en el domicilio señalado como del demandado siendo el ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento y/o colonia *** de esta ciudad, y que el domicilio particular señalado por el demandado, lo es el ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento ***, de esta ciudad.

5. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Jueza Segundo Familiar en el Estado –foja 111- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que en el expediente *** / *** del índice de dicho juzgado, se tramita el juicio único civil (***) promovido por *** en contra de ***, que el escrito de demanda fue presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y radicado el día veintiuno del citado mes y año; que la demandada autorizó a los licenciados ***, *** y *** y señaló como su domicilio el ubicado en *** número ***, ***, interior *** letra ***, del fraccionamiento *** de esta ciudad.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Fiscal General del Estado –fojas 84 a 110- el que goza de valor probatorio en término de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se obtiene, que al referido informe, se acompañaron copias certificadas de la carpeta de investigación CI/AGS/ *** / *** y de las cuales se advierte lo siguiente.

El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte ante la Agencia del Ministerio Público atención Temprana del Primer Partido Judicial, compareció *** quien refirió en sus generales,

ser de nacionalidad ***, fecha de nacimiento el ***, estado civil ***, edad *** años, ocupación ***, grado de estudios ***, originaria de *** y vecina de esta ciudad, con domicilio real en **calle *** número ***, fraccionamiento ***, Aguascalientes, Ags;** y se dio inicio a la carpeta de investigación CI/AGS/ *** / ***, previa protesta de ley, la denunciante manifestó conducirse con verdad, y agregó lo siguiente:

*“... que comparezco voluntariamente a fin de formular denuncia por hechos que considero delictuosos cometidos en agravio de ***** quien puede ser localizado en la calle *** número *** en el Fraccionamiento ***** y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE; manifestando lo siguiente: Es el caso que mi pareja *** es el propietario de un vehículo de la MARCA calle *** número ***, fraccionamiento ***, LÍNEA ***, MODELO DOS MIL NUEVE, COLOR ROJO, ..., y el día de ayer veinticuatro de noviembre aproximadamente a las diecisiete horas, **deje el vehículo estacionado sobre la calle *** a media calle esto debido a que mi calle** se encuentra realizando cambio de tubería...aproximadamente a las veintidós horas le marque a mi hijo de *** años de nombre *** que por favor fuera a ver el vehículo y se encontraba bien, **y al llegar a mi domicilio** aproximadamente... **entré caminado por la calle ***** ... quiero hacer mención que por la calle *** se encuentra un anexo...y se encuentra sobre la **calle ***** ... Por último, el Agente del Ministerio Público le hace del conocimiento a la denunciante **que tiene la obligación de informar a esta Representación Social oportunamente cualquier cambio de domicilio;** así como también se le exhorta para que comparezca puntualmente ante el Órgano Jurisdiccional cuando sea citada y/o requerida, a fin de que declare sobre los hechos denunciados en la presente acta.”* (Énfasis añadido)

También, de las copias aludidas, se advierte la ficha de denuncia por robo de vehículo, resaltando que la persona que denuncia es ***** y de la descripción breve de los hechos se obtiene, “Lo dejo estacionado en la calle *** en el Fracc. ***”**

De igual manera, de la documental que se analiza, se demuestra, que el día **primero de marzo de dos mil dieciocho**, compareció *** ante la Agencia especializada en el combate de robo de vehículos, y agregó por sus generales, ser de nacionalidad ***, estado civil ***, sexo ***, fecha de nacimiento el ***, edad *** años, con RFC..., ocupación ***, con grado de estudios *** terminada, religión..., lugar de origen..., vecino de ***, Aguascalientes, con domicilio real en **calle *** número *****

en la localidad *** ... previa protesta de ley, el compareciente manifestó conducirse con verdad, y agregó lo siguiente:

*“...por lo que una vez que he acreditado debidamente la propiedad de mi vehículo es que en este momento señalo que *** realizo denuncia de hechos por el robo del vehículo antes señalado, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, y es el caso que en este momento es mi deseo manifestar que *** **quien era mi pareja sentimental**, es que a mediados del mes de diciembre de dos mil diecisiete *** me avisó que habían robado mi vehículo...por lo que comencé a investigar y es que mi hijo... me señalo que el día que se robaron mi vehículo, él se encontraba con su primo... **vive cerca de la casa de *****, es por lo que me señaló que observó mi vehículo.... **estacionado aproximadamente a una cuadra de la casa de *****,... así mismo señalo que **en este momento ya no tengo relación alguna con *****,... que es mi deseo **DESISTIRME** de la continuación de la presente investigación...”* –Énfasis añadido-

7. La documental privada, consistente en la invitación al *** (***) reencuentro de excompañeros de Ciudad Guzmán, Jalisco –foja 57- a la que se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

8. La documental privada, consistente en la copia simple de la constancia de residencia –foja 58-

Dicha constancia se valora de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándole valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V

Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/19, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

9. La instrumental de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

B. Por parte de *******, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional** a cargo de ******* desahogada en audiencia del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno –fojas 144 a 149- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 140 a 142, en la cual la absolvente reconoció:

-Que presenció en el año dos mil diecisiete derivado de las contiendas electorales que ******* se desempeñó como regidor de dicho municipio, -aclara que, lo presenció durante esos tres años.

-Que en el año dos mil diecinueve ******* se desempeñó como regidor del municipio de ******* por haberlo presenciado, -aclara que, lo presenció desde que tomó protesta en cabildo hasta que se concluyó su labor dentro del municipio, de hecho tiene en la casa su fotografía de ******* que le entregó el mismo secretario del ******* hace como seis meses, se llama ******* y le dijo “tenga ******* llévesela a su marido”.

-Que en el año dos mil dieciséis su domicilio particular lo era el ubicado en calle ******* número *******, fraccionamiento *******, -aclara que a partir del siete de febrero de ese mismo año el señor

*** comenzó a cortejarla a mandarle flores, regalarle distintos objetos de valor y empezó a ir por ella los fines de semana, específicamente el jueves por la noche o el viernes de forma variable, y llevarla a su domicilio ubicado en calle *** número ciento uno, *** y regresarla al mismo lugar los días Lunes por las mañanas al irse él a su trabajo, esa dinámica permaneció hasta el mes de abril de dos mil diecisiete, que fue cuando le pidió que se llevara todas sus cosas y artículos personales, su ropa, etcétera, siendo que a partir de ahí empezaron a cohabitar juntos el demandado y ***.

-Que actualmente tiene su morada en el domicilio ubicado en calle *** número ***, fraccionamiento ***, Aguascalientes, -aclara que, hace quince días se presentaron personal de la Comisión Federal de Electricidad y quitaron el medidor de luz, un acto más que denuncia como violencia de género y que la autoridad debe prevalecer el derecho a la actora de acceso a la justicia.

-Que en el domicilio ubicado en calle *** número ***, fraccionamiento ***, Aguascalientes, vive con sus hijos *** y *** -aclara que, ahí viven sus hijos con ella, vivían los cuatro hasta el día que se suscitó su partida el día dos de febrero de dos mil veinte.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La testimonial consistente en el dicho de *** y ***, recibido en audiencia del diecisiete de junio de dos mil veintiuno -fojas 176 a la 184-.

Los testigos coincidieron en que conocen a las partes por ser hermana de *** y el segundo por tener un lazo de amistad con ***; agregaron saber que entre *** y *** había una relación de noviazgo, la primera de ellos porque su hermana le comentó y la invitó a festejar a una merendero y la acompañó un rato en la

tarde y el segundo, afirma que dicha relación existió porque *** le presentó a *** como una de sus novias; que saben que *** siempre había vivido en la calle *** número *** y que después el profesor *** le prestó la casa de *** número *** la cual estaba totalmente amueblada y que la actora comenzó a vivir en dicho domicilio el día seis de agosto de dos mil diecinueve junto con sus hijos, ambos señalan conocer los hechos porque le ayudaron a la actora a cambiar sus pertenencias.

Al resto de lo declarado, en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega eficacia probatoria toda vez que los testigos refieren conocer los hechos por pláticas de terceros, como lo son las propias partes que intervienen en el juicio, además, de tratarse de hechos singulares cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba, aunado a que si bien es cierto, ambos atestes señalan la existencia de diversa pareja sentimental del demandado, no menos cierto es, que *** en su escrito de contestación no solo omite referir la existencia de dicha relación sino que además reconoce ser una persona soltera, sin compromiso, que jamás contrajo matrimonio con persona alguna después de su divorcio o vivir con alguien, confesión expresa que goza de valor probatorio en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido realizada en juicio por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ser hecho propio y concerniente al negocio; por tanto lo expuesto por los testigos no generan convicción para sostener la existencia de diversa relación sentimental entre el demandado y la señora ***.

A fin de atacar el dicho de los testigos *** y ***, ***, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia del diecisiete de junio de dos mil veintiuno -fojas 176 a la 184-, interpuso incidente de tachas, el cual fue admitido en términos de los artículos 365 y 377 del código procesal civil local, con sus manifestaciones, se dio vista a ***, quien respondió en los términos que se aprecian en el escrito

de la propia diligencia; por consiguiente, en dicha actuación se abrió periodo probatorio y ambas partes ofrecieron los medios de convicción a su alcance, habiéndose admitido los siguientes:

a) De *** actora en el incidente de tachas:

i. la **documental pública**, consistente en la *** de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis tirada ante la fe del notario público número *** de los del Estado –fojas 188 a 192 –, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se obtiene que el día veinte de enero de dos mil dieciséis se constituyó la asociación civil denominada “***” otorgada por los señores ***, *** y ***, resaltando que se estableció que dicha asociación no tendría el carácter preponderantemente económico y su objeto, lo sería de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precisando, de forma enunciativa y no limitativa que la referida asociación civil **solo podrá apoyar a una planilla de candidatos independientes de un *****, además, en la fracción I inciso a) en el capítulo segundo denominado “Del objeto” se asentó textualmente lo siguiente:

*“a) Apoyar en el Proceso *** *** exclusivamente a los aspirantes y en su caso *** independientes:*

NOMBRE

CARGO

(...)”

Además en el capítulo quinto denominado “De la duración” se asentó que la duración de la ***, se sujeta exclusivamente a los plazos para el pre registro, el registro, la ***, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos **y será liquidada una vez concluido el *****.

-Énfasis añadido-

ii. La **documental privada** consistente en los recibos de pago de fechas diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de marzo, siete y catorce ambos del mes de abril; todos del año dos mil quince cada uno por la cantidad de *** pesos –fojas 193 a 197-, a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido ratificados por la persona que los suscribió en audiencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de los cuales se obtiene, que en las referidas fechas *** recibió por concepto de préstamo personal de *** la cantidad que en ellos se contiene, aclarando *** en diligencia del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que dichos recibos eran porque en aquél entonces le estaba construyendo al *** una construcción en la calle *** en el fraccionamiento *** y que dicho dinero era para la compra de materiales.

iii. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

b) De *** demandado en el incidente de tachas:

i. **La instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

El incidente de tachas propuesto por ***, se estima **improcedente**, considerando que sustenta su objeción respecto del dicho de los atestes *** y ***, bajo el argumento de que la primera de ellos atestiguó en su contra en el expediente *** / *** del índice del Juzgado Segundo Civil y refiere, que se presume que existe interés en el presente juicio por parte de la declarante; y con relación al diverso testigo, señala que el referido tiene una relación sentimental así como un hijo procreado con la abogada patrono del demandado, afirma, el ateste tiene interés en el juicio

y dependencia económica al prestar sus servicios profesionales al demandado *** ya que señala la existencia de la asociación civil denominada *** formada por los antes señalados así como por ***, además, alude la existencia de recibos de pago firmados por *** y como beneficiario el señor ***; por tanto, el ateste mencionado se conduce con falsedad y por ende se debe restar valor probatorio a su dicho.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto la primera de los testigos al dar respuesta a la pregunta décima del contrainterrogatorio, señaló que estuvo involucrada en el juicio que cita la actora incidentista como ***, además, conforme a las pruebas aportadas por la accionante, quedó demostrado la existencia de la *** conformada por ***, *** y *** así como los recibos de pago a favor de *** expedidos por ***; no menos cierto es, que lo expuesto por los testigos cobró relevancia únicamente por relación a que **conocen a las partes del juicio**, la primer por ser *** de la actora y el diverso por la existencia de una amistad con su padre y *** y conocerlo por más de veinte años, además claramente refirió, haber sido contratado como *** y prestar sus servicios en múltiples construcciones y remodelaciones en las diferentes fincas del demandado; **la relación de noviazgo entre los litigantes y tener conocimiento de los domicilios en que habitó y habita *****, circunstancia, que a todas luces son conocidas por los testigos por sus propios sentidos es decir, lo expuesto por los atestes robustece lo argumentado por las partes del juicio, por ende, la promoción del incidente de tachas era innecesario, esto es así, en virtud de que el objetivo del incidente que nos ocupa es el de hacer del conocimiento de la autoridad circunstancias que le son desconocidas y que afectan la credibilidad del testigo respectivo, esto es, poner de manifiesto si el o los testigos se sitúan dentro de alguna hipótesis que impidan su deposición; sin embargo, en el particular, previo a recibir la declaración de los testigos, se les interrogó en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, se les pidió exponer sobre su parentesco o no con los

litigantes, su dependencia económica hacía ellos y de ellos hacía él, si tenía relaciones comerciales con los litigantes, intereses en el juicio, amistad íntima o enemistad hacia alguno de ellos y sólo entonces se procedió con el examen, sin que pase inadvertido que con las pruebas aportadas por la actora incidentista se demostró que el testigo *** guardó una relación de sociedad con el hoy demandado así como la existencia “de préstamos personales de dinero” entre el ateste y ***, empero, la primera hipótesis no cobra relevancia en atención a que de la escritura que constituye la mencionada asociación claramente se advierte que ésta estaba sujeta única y exclusivamente al *** ***, además el testigo al dar respuesta a la pregunta primera reconoció haber prestado sus servicios profesionales al demandado, aunado a ello al reconocer el contenido de los recibos de pago exhibidos por la actora incidentista, el ratificante precisó que dichos recibos se constituyen con motivo de la relación laboral que en la fecha de su expedición –año dos mil quince- imperaba entre el ateste y el oferente de la prueba, es decir, contrario a lo que afirma la actora incidentista el testigo no ocultó ni falseó información respecto de la relación que tenía con ***, máxime que los referidos documentos datan de fechas anteriores al siete de febrero de dos mil dieciséis, ésta última donde afirma la actora dio inicio la relación de concubinato que pretende sea reconocido en el presente asunto, es decir la relación laboral entre el testigo y el demandado acontecida anteriormente a la litis planteada fortalece lo afirmado por el ateste respecto a que conoce a las partes del juicio así como la relación entre ellos y los domicilios en que la actora ha vivido, sin que se advierta diversa información; lo anterior implica que la incongruencia en su declaración no es menester atacarla a través del incidente que nos atañe, puesto que, su promoción no es necesaria para conceder o restar eficacia probatoria, ya que, esta juzgadora, entre sus obligaciones, está la de analizar la idoneidad de los testigos en esta resolución; caso contrario, llevaría al extremo de que por el simple hecho de no haberse intentado el incidente de

tachas se le otorgara plena eficacia probatoria a los testimonios vertidos.

Para mayor claridad, se invoca la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII (décimo tercero), tesis I.5o.C.550 C, página 420 (cuatrocientos veinte), registro 212937; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos”.

De la narrativa anterior, se determina **improcedente** el incidente de tachas propuesto por ***.

3. La instrumental de actuaciones y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

***, ejerce la acción de **reconocimiento de concubinato** en contra de ***, bajo el argumento que desde el día siete de febrero del año dos mil dieciséis, la actora y el demandado cohabitaron el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *** y, que a principios del mes de junio “del presente año” cambiaron su domicilio a la calle *** número *** del fraccionamiento ***, último domicilio que a la fecha de presentación de su demanda –veintiuno de febrero de dos mil veinte- afirma se encontraba cohabitando con el demandado.

Atendiendo al estudio que se realizará en esta sentencia, con relación a la procedencia de la acción ejercida por la parte actora, es preciso mencionar los artículos en la que se contempla y los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman, es decir, en lo establecido por los numerales 313 bis, 313 Ter, 313 Quinter, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que señalan:

“Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 313 Ter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.

Artículo 313 Quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.

El derecho que otorga este Artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

-Sin perder de vista la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 17 de abril de 2019, en la cual se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.-

De los preceptos legales invocados, se observa que para la existencia del concubinato aludido por la actora se requiere que se demuestren los siguientes elementos.

a. La unión entre dos personas libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo.

b. Que las dos personas hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.

c. El transcurso del periodo mencionado –dos años- no es necesario si se ha procreado un hijo en común.

Con relación al **punto a.** respecto a que la unión de dos personas libres de matrimonio e impedimentos legales para contraerlo, con las pruebas desahogadas no quedó demostrado que los litigantes se encontraran libres de matrimonio, sin embargo, a este respecto, es menester destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es inconstitucional el requisito “libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo” para configurar el concubinato, considerando que condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que dicho requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, transgrede el principio de no discriminación y además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial, solo privilegiando la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato.

Así se determinó, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página trescientos cincuenta y uno; misma que a la letra señala:

“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER

COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo [4o. constitucional](#) que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional."

La cual es aplicada por analogía, en atención a la similitud que existe entre el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, con el diverso 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Respecto al **apartado b.** previamente señalado, es cierto que *** en su escrito de contestación reconoce haber sostenido una relación de noviazgo con *** y haber cohabitado el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, afirmación que fue fortalecida con la testimonial a cargo de *** y *** –previamente valorada- no menos cierto es, que dichos elementos de convicción fueron insuficientes para demostrar que los litigantes **hayan hecho vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.**

Lo anterior se afirma, ya que *** señaló en su demanda que cohabitó con *** en el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *** a partir del día siete de febrero del año dos mil dieciséis y que con posterioridad en el mes de junio “del presente año” cambiaron su residencia a calle *** número *** del fraccionamiento *** de esta ciudad siendo éste el último domicilio que hasta la fecha de presentación de su solicitud -veintiuno de febrero de dos mil veinte- cohabitaba con el demandado; sin embargo, dichas afirmaciones fueron controvertidas por *** al señalar, que inició una relación de noviazgo con la actora en el mes de julio de dos mil diecinueve y tuvo fin el veinte de diciembre de la misma anualidad, además, que *** habitaba en el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *** y con posterioridad el demandado le prestó su casa ubicada en calle *** número *** fraccionamiento ***, éste último lugar en donde el demandado acudía dos veces por mes.

No obstante la controversia suscitada, con las pruebas desahogadas y previamente valoradas, los litigantes no demostraron las afirmaciones realizadas, en cambio, con la documental pública consistente en el informe rendido por el Fiscal General del Estado –fojas 84 a la 110- se demostró, que al

día **veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete** compareció *** a presentar denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Atención Temprana del Primer Partido Judicial con motivo de la desaparición del vehículo *** color rojo propiedad de ***, en la **cual la denunciante reconoció tener su domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento ***** agregando que ***** podía ser localizado en el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *****; también, el día **primero de marzo de dos mil dieciocho** el demandado compareció ante la Agencia Especializada en el combate de robo de vehículos y señaló tener **su domicilio ubicado en calle *** número *** de la localidad *** del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes**, es decir de la documental de referencia, **queda demostrado que *** habitaba en un domicilio distinto en el que vivía *****, por tanto la presunción referida por la actora respecto a que la relación de concubinato dio inicio el día siete de febrero de dos mil dieciséis ya que ambos vivían en el domicilio ubicado en calle *** número *** fraccionamiento *** de esta ciudad, fue destruida al demostrarse que al veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete y primero de marzo de dos mil dieciocho las partes del juicio no cohabitaron el mismo domicilio.

Ahora bien, con relación a lo afirmado por la actora en el hecho número dos, respecto a que en el mes de junio del “presente año” decidieron cambiar su domicilio a la calle *** número *** del fraccionamiento ***, de esta ciudad ya que fue rentado el domicilio ubicado en calle *** número *** del fraccionamiento *** de esta ciudad; es cierto que el demandado en la prueba confesional a su cargo reconoce haber celebrado el contrato de arrendamiento aludido por la actora, sin embargo, aclaró que la celebración del mismo aconteció el día nueve de julio de dos mil diecinueve, de ahí que se demuestre que la fecha referida por *** es incierta y por ende, existe incertidumbre, que efectivamente las partes del juicio hayan cohabitado a partir del “mes de junio” el domicilio referido; sin perder de vista que a la fecha de presentación de la demanda -veintiuno de febrero de dos

mil veinte- aun no transcurría el mes de “junio” señalado por la actora.

Bajo el mismo análisis, *** en el hecho cuatro de su demanda refiere que el último domicilio concubinal que a la fecha de presentación de su demanda –veintiuno de febrero de dos mil veinte- habitaba con *** lo fue el ubicado en la calle *** número *** fraccionamiento *** de esta ciudad, sin embargo, con las pruebas aportadas no logró demostrar que efectivamente al veintiuno de febrero de dos mil veinte el demandado cohabitara con ella, lo anterior considerando que, a pesar de que el demandado reconoció haber iniciado una relación de noviazgo con *** y cohabitar de manera intermitente con ella a partir del mes de julio de dos mil diecinueve, sin embargo, del mes de julio de dos mil diecinueve al mes de febrero de dos mil veinte transcurrieron únicamente siete meses, tiempo insuficiente que señala el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado para demostrar el concubinato.

Tocante al diverso requisito previsto por el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado, con los medios de convicción desahogados no se demostró que las partes del juicio hayan procreado hijos, a fin de que dicho concubinato se pudiera acreditar en menor tiempo del establecido por el numeral 313 Bis del Código Civil del Estado –dos años- tal y como se asentó en el **apartado c.** invocado.

V. DECISIÓN.

Por lo esgrimido, esta autoridad concluye que *** no demostró la existencia del concubinato que dice existió con *** comprendido del siete de febrero de dos mil dieciséis al veintiuno de febrero de dos mil veinte –fecha de presentación de la demandada- a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual, se estima **improcedente** la acción pretendida por la actora.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, VIII, diciembre de 1991, tesis VI.2.J/166, página 95, así como la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, tesis VI. 1J/38, página 313, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas”.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

Sin que resulte procedente el análisis de los argumentos de defensa expuestos por *** pues a nada practico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Registro: 208,420, Materia(s): Civil, Octava Época, XV-II, Febrero de 1995; VI.1o.86 C, Página: 335, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **improcedente** la acción de **acreditación de concubinato**, que reclama ***.

Tercero. Se absuelve al demandado ***, de la prestación reclamada.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, quien autoriza. **DOY FE.-**

**Jueza Tercero Familiar
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos
Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que la

sentencia definitiva previa se publica en la lista de acuerdos de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno. **CONSTE.-**

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 227/2020 dictada en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de los testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-